Rad. 080013103002-2013-00115-00

PROCESO. PERTENENCIA
DEMANDANTE: PLUTARCO QUIROZ VEGA
DEMANDADOS: CARMEN SOFIA MARTINEZ NARANJO y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020). –

Sea lo primero pronunciarse del escrito de nulidad presentado vía electrónica por el Dr. JOSE FERNANDO DELGADO FLOREZ, en calidad de apoderado judicial de los opositores, señores GUSTAVO ADOLFO, RITA MATILDE y JOSE MANUEL QUIROZ VEGA, de todo lo actuado desde el momento de la admisión de la demanda, fundamentándose en una indebida notificación porque que la demanda fue dirigida por persona que no ostenta la titularidad de la propiedad al momento de presentarse la demanda, en contra de la señora CARMEN SOFIA MARTINEZ NARANJO, que el inmueble objeto de esta Litis, desde el 5 de junio de 1971 tiene como propietarios al señor PLUTARDO (sic) LEON QUIROZ VEGA con el 50%, y a la señora CARMEN JOSEFINA VEGA OROZCO con el 50%, como figura en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 040-174861, que la demanda debió dirigirse contra esas dos personas; que hay mala fe porque el demandante presentó la demanda de pertenencia con un titular equivocado, porque al ser titular del 50% siempre supo que la titular no era CARMEN SOFIA MARTINEZ NARANJO.

De la revisión del expediente, se tiene que el peticionario en varias oportunidades ha alegado la misma nulidad, la cual le ha sido rechazada, negada, la última vez confirmada la decisión de este despacho por el Superior en providencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Honorable Magistrado Dr. ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES, pero no por lo decidido por el despacho sino por las siguientes razones:

"(…) que cuando una parte considera que existen defectos procesales que generan la nulidad de lo actuado, tiene que invocarlos en el primer memorial suyo al momento de comparecer al proceso en el cual alega que debió ser vinculado desde su comienzo, puesto que una conducta diferente implica el saneamiento de esas deficiencias por la propia conducta de la parte.

Y finalmente NO puede utilizarse la formulación de un incidente de nulidad para reemplazar otro mecanismo procesal que era el adecuado para impugnar la providencia o corregir la actuación que se considera deficiente. Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de declararlas por su solicitud o de oficio…".

Concluyendo que "la decisión que se tomó en el auto de marzo 20 de 2014 de dar traslado de este segundo incidente fue incorrecta…"

Así las cosas, este despacho, se abstendrá de dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de los señores GUSTAVO ADOLFO, RITA MATILDE y JOSE MANUEL QUIROZ VEGA, por los mismos motivos expuestos por el Superior, o sea, por no haberse alegado en la primera oportunidad cuando comparecieron al proceso, al operar el saneamiento de la nulidad, por lo que la rechazará de plano por improcedente.

De otra parte, tenemos que de la terna de curador ad-litem designada en auto de fecha diciembre 02 de 2020, comparece la Dra. MAYDA VALENCIA NUÑEZ, quien mediante escrito enviado vía electrónica a este juzgado el día 07 de diciembre de 2020, manifiesta que acepta el cargo de curador ad-litem, para seguir representando a los demandados emplazados.

Ahora, en cumplimiento al fallo de tutela dictado por la Honorable Magistrada Dra. GIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, se procederá a continuación a dictar sentencia de fondo en este proceso, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES.

Narra la gestora judicial del demandante que éste ha tenido legalmente la posesión real y material de inmueble situado en esta ciudad en la calle 80 Nº 45-21, desde el año 1971, en forma quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, sin que se haya presentado interrupción material o civil de ninguna índole.

Señala que su poderdante por más de treinta y cinco años ha ejecutado o realizado actos de los que solo permite el derecho de dominio sobre las cosas, como pagar impuestos de catastro y valorización, arrendar el garaje del inmueble, ejecución de mejoras útiles y necesaria, como son cambio de cielo raso, pisos, ventanas, puertas, pinturas, cambios de sanitarios, etc., velando por su conservación y buen mantenimiento.

Indica que su mandante no ha reconocido dueño durante el lapso de tiempo que lleva de estar en posesión del inmueble.

PRETENSIONES.

1.- Que se declare que el demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria el inmueble descrito en la demanda.

2.- Que como consecuencia de lo anterior se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

3.- Que en caso de oposición se condene en costas.

Rad. 080013103002-2013-00115-00

SINTESIS PROCESAL.

Subsanada la demanda aportándose el poder y copia de la escritura pública Nº 942 de abril 8 de 1964 requeridos por este despacho, se admite por auto calendado 24 de mayo de 2013, se inscribe la medida cautelar, se cumple con el emplazamiento de la demandada en los términos del artículo 318 del C. de P.C., y a las PERSONAS INDETERMINADAS de acuerdo con el artículo 407 ibidem, y vencido el término para que comparecieran al proceso y no lo hicieron se procedió a nombrar la terna de curador ad-litem, haciéndose presente el Dr. CARLOS ANTONIO MUSKUS OTERO, quien se notifica del auto admisorio y contesta la demanda invocando la excepción genérica contenida en el artículo 306 del C. de P.C. Se abre a pruebas el proceso, se recepcionan testimonios se practica la inspección judicial sobre el bien, se da el traslado del dictamen pericial.

El día 26 de noviembre de 2013 el Dr. FERNANDO JOSE DELGADO FLOREZ, en calidad de apoderado judicial de los señores GUSTAVO ADOLFO QUIROZ VEGA, RITA MATILDE QUIROZ VEGA y JOSE MANUEL QUIROZ VEGA, como herederos de la finada CARMEN JOSEFINA VEGA OROZCO, manifiesta que se opone a las pretensiones incoadas en este proceso, narrando una serie de hechos y aportando varios documentos como prueba.

Por auto de enero 14 de 2014 se da traslado para alegar a las partes, interponiendo recurso de apelación en contra de esa decisión el apoderado judicial de los opositores, absteniéndose el despacho de conceder el recurso en proveído de enero 21 de 2014, y se le reconoce personería al Dr. FERNANDO JOSE DELGADO FLOREZ.

En providencia de febrero 18 de 2014, se resuelve rechazar de plano la nulidad presentada por el gestor judicial de los opositores el 14 de febrero de 2014.

En fecha 24 de febrero de 2014, el referido apoderado presenta nuevamente nulidad, de la cual se corre traslado a la parte demandante; en mayo 13 de 2014 se tiene como pruebas los documentos aportados por el incidentalista y se compulsa copias a solicitud de éste a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que, si lo considera pertinente, adelante investigación sobre un posible fraude procesal, falsedad en documento público y falsedad testimonial, de acuerdo con lo manifestado por el incidentalista.

Por auto de mayo 07 de 2015 se decreta una prueba de oficio, ordenándose oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que certifique a que folio de matrícula inmobiliaria le corresponde el inmueble objeto de este proceso, y expida los folios 040-245932 y 040-174861, remitiéndolos el 24 de junio de 2015.

El 30 de junio de 2015 el Dr. DELGADO SUAREZ, allega varios documentos, donde dan cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, inició el 24 de julio de 2014 una actuación administrativa (folios 164 a 168), en virtud de la solicitud de aclaración presentada ante esa oficina el 07 de abril de 2014 por la Dra. MARLINA BARANDICA ROMERO, quien es la apoderada judicial del demandante, y por el escrito presentado el 30 de abril de ese mismo año, por el señor JOSE MANUEL QUIROZ VEGA,

para establecer la real y verdadera situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria Nº 040-174861 y 040-245932, la cual decidió mediante Resolución Nº 000252 del 31 de octubre de 2014 (folios 169 a 177), donde señala que al encontrar que el mismo inmueble se inscribió dos veces en el registro inmobiliario, se estaba frente a una duplicidad de folios de matrículas inmobiliarias, en consecuencia resuelve ordenar la unificación del folio de matrícula inmobiliaria Nº 040-245932 en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 040-174861, dejando sin efecto y sin valor, ni efectos jurídicos la apertura del folio de matrícula 040-245932, y trasladando sus anotaciones al 040-174861, en consideración a que esta identificación inmobiliaria fue que se distinguió el bien al momento de su nacimiento a la vida jurídico registral, o sea, por ser el más antiguo.

Con fecha junio 15 de 2016, se ordena requerir a las partes para que cualquiera de ellos allegue al expediente los documentos que prueben a que folio de matrícula inmobiliaria le corresponde el inmueble, y sobre el pronunciamiento dado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a los escritos del Dr. DELGADO FLOREZ.

La apoderada judicial del demandante en escrito del 21 de junio de 2016 (folios 228 a 230), donde, entre otros, manifiesta *"Finalmente observo que está la resolución ejecutoriada dictada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyo contenido descarta a primera vista la comisión de cualquier delito atribuible a la parte demandante, o, fraude procesal consumado en el trámite del proceso de pertenencia…"*

Por auto de mayo 07 de 2018, se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a la Fiscalía 58 de Patrimonio Económico y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Mediante providencia de noviembre 13 de 2018 se niega la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de los opositores, interponiendo recurso de reposición y apelación, resolviendo en septiembre 20 de 2019 mantener en firme la decisión y se concede la apelación en el efecto devolutivo, la cual se surte ante el Superior, pronunciándose el día 12 de diciembre de 2019, confirmando el auto apelado.

En enero 29 de 2020 se dicta auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior, Sala Civil-Familia.

A través de auto calendado noviembre 24 de 2020 se fija fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el art. 373 del C. G. del P., solicitando el demandante la ilegalidad, la cual se resuelve en diciembre 02 del corriente año dejando sin efecto dicho auto, ordenando dictar la sentencia de forma escritural, se designa la terna de curador ad-litem, en vista de que el que venía actuando en representación de los demandados emplazados, Dr. CARLOS MUSKUS OTERO, no pudo seguir con el cargo por estar ocupando un cargo público, aceptando el cargo la Dra. MAYDA VALENCIA NUÑEZ.

El 07 de diciembre de 2020 presenta nulidad el abogado de los opositores, la cual se está rechazando en esta providencia.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia, previa las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme lo anotado con anterioridad el actor está pretendiendo que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble ubicado en esta ciudad en la calle 80 Nº 45-21.

De la prescripción adquisitiva de dominio y sus requisitos.

De conformidad con el artículo 407 del C. de P.C., "La declaración de pertenencia puede ser pedida por todo aquel que pretende haber adquirido el bien por prescripción".

Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído las mismas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Y para que haya posesión conforme al artículo 762 de dicho código es necesario:

Tenencia de una cosa determinada.

Animo de señor o dueño, en esa tenencia.

De manera que, por una parte, esa tenencia debe estar integrada de una relación jurídico-sustancial con el objeto: "corpus", que aparece exteriorizada con el apoderamiento material o poder de hecho.

Y por otra parte, del ánimo de tener la cosa para sí en forma autónoma e independiente, manifestado mediante la ejecución de actos positivos como verdadero propietario, como los cerramientos, cultivos, construcción de edificaciones, sementeras o con actos de desconocimiento de derechos pretendidos por terceros sobre el bien poseído, tal como se desprende del articulo 981 ibídem.

La prescripción adquisitiva de esas cosas, según la regla contenida en el canon 2527 del Código Civil puede ser de manera ordinaria o de manera extraordinaria.

Para adquirir por la PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA basta la posesión material por el lapso de tiempo señalado en la ley. En esta clase de prescripción, el poseedor por sí y ante sí, entra en posesión de un bien corporal ajeno y adquiere la propiedad del mismo por el simple transcurso del tiempo, sin que sea necesario el justo título ni la buena fe.

La Honorable Corte Suprema de Justicia[1], por su parte, ha precisado que los presupuestos necesarios para la prescripción son:

a) Posesión material en el demandante,

b) Que la posesión se prolongue por el tiempo que fija la ley,

c) Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente,

d) Que la cosa sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

En orden a demostrar la ocurrencia de los supuestos legales que la estructuraban, la parte actora allegó como pruebas documentales las siguientes:

- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria Nº 040-174861, donde figura como propietaria la demandada señora CARMEN SOFIA MARTINEZ NARANJO
- Copia de la escritura Pública Nº 942 de abril 08 de 1965 de la venta realizada por ELISA MARTINEZ DE GIL a favor de CARMEN SOFIA MARTINEZ NARANJO

Corresponde ahora examinar si de las pruebas recaudadas se puede deducir el éxito de la acción incoada.

1. El inmueble objeto de la pretensión es susceptible de ser adquirido a través de la pretensión del demandante, por cuanto se trata de un bien cuya naturaleza así se deduce.
2. En cuanto al tiempo y la posesión del demandante, resulta necesario examinar los diferentes medios de prueba incorporados al proceso tendiente a acreditar los presupuestos esenciales para el éxito de la pretensión

Dentro de las pruebas ordenadas y practicadas por el despacho se tiene los te, solicitados por la parte actora, recibiéndose los de los señores HUMBERTO DE JESUS GENTILE INSIGNARES, HUGO ROSANIA BARROS, MABEL CASTRO PALACIO, EDUARDO JOSE GENTILE INSIGNARES y ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ CORTES, los cuales giraron en torno a la posesión del demandante sobre el bien, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de este proceso.

La demanda fue iniciada por el Dr. PLUTARCO LEON QUIROZ VEGA, a través de apoderada judicial, el día 06 de mayo de 2013, para ese momento el actual propietario del inmueble era la señora CARMEN SOFIA MARTINEZ NARANJO, conforme al certificado de tradición aportado de matrícula inmobiliaria Nº 040-174861, por lo tanto, para ese momento la demanda estaba bien dirigida en los términos del artículo 407 del C. de P.C.

[1] Sentencia de 13 de Septiembre de 1980, M.P. Doctor ALBERTO OSPINA OTERO, y Sentencia 7276 de 18 de Noviembre del 2004 M.P. Doctor CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

Ahora, de los documentos allegados por el apoderado judicial de los opositores, señores, GUSTAVO ADOLFO QUIROZ VEGA, RITA MATILDE QUIROZ VEGA y JOSE MANUEL QUIROZ VEGA, quienes comparecieron al proceso el 26 de noviembre de 2013, cuando ya había precluido el periodo probatorio, por lo tanto, toman el proceso en el estado que se encontraba, aportando copia de una serie de documentos, entre los cuales se encuentran:

- Escritura pública Nº 189424 de mayo de 1971 de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, donde aparece la venta que hace la señora CARMEN SOFIA MARTINEZ NARANJO, a los señores PLUITARCO LEON QUIROZ VEGA y CARMEN SOFIA VIGA OROZCO, del inmueble de la calle 80 Nº 45-21;
- Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria nº 0401-245932, donde está registrada la antes mencionada escritura;
- Registro de defunción de la señora CARMEN JOSEFINA VEGA OROZCO, ocurrido el día 19 de marzo de 2009;
- Testamento abierto otorgado por la señora CARMEN JOSEFINA VEGA OROZCO, mediante escritura Nº 1377 de diciembre 17 de 2008, en la Notaría Cuarta de Barranquilla, donde designa como herederos del 50% de su propiedad sobre el bien inmueble de la calle 80 Nº 45-21, a título universal, a sus sobrinos RITA MATILDE QUIROZ VEGA, SILVIO LAUREANOQUIROZ VEGA, GUSTAVO ADOLFO QUIROZ VEGA, ALBA QUIROZ VEGA y JOSE MANUEL QUIROZ VEGA.
-

Posteriormente, en fecha 30 de junio de 2015 allega la Resolución Nº 000252 del 31 de octubre de 2014 (folios 169 a 177),expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, donde resuelven dejar sin efecto y sin valor, ni efectos jurídicos la apertura del folio de matrícula 040-245932, y trasladando sus anotaciones al 040-174861, en consideración a que esta identificación inmobiliaria fue que se distinguió el bien al momento de su nacimiento a la vida jurídico registral, o sea, por ser el más antiguo, y al encontrar que el mismo inmueble se inscribió dos veces en el registro inmobiliario, por lo que se estaba frente a una duplicidad de folios de matrículas inmobiliarias, en consecuencia resuelve ordenar la unificación del folio de matrícula inmobiliaria Nº 040-245932 en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 040-174861, resolución que se encuentra ejecutoriada, tal como así lo expresó la abogada del demandante en escrito del 21 de junio de 2016.

En escrito del 07 de diciembre de 2020, el gestor judicial de los opositores, aporta actualizado el folio de matrícula inmobiliaria Nº 040-174861 con fecha de expedición 03 de diciembre de 2020, donde se encuentran ya trasladadas las actuaciones del folio de matrícula inmobiliaria Nº 040-245932, observando que la anotación Nº 005 corresponde al registro de la escritura de compraventa Nº 1849 del 24 de mayo de 1971 realizada por CARMEN SOFIA MARTINEZ NARANJO a favor de PLUTARCO LEON QUIROZ VEGA y CARMEN JOSEFINA VEGA OROZCO.

De lo anterior, se tiene que, al momento de presentarse la demanda en el 3 de mayo del año 2013, la demandada CARMEN SOFIA MARTINEZ NARANJO, ya no era la propietaria del inmueble, por haber vendido el inmueble a PLUTARCO LEON QUIROZ VEGA y CARMEN JOSEFINA VEGA OROZCO, venta que realizó el 24 de mayo de 1971, deduciendo el despacho que el demandante tenía conocimiento de que la señora CARMEN SOFIA MARTINEZ NARANJO, a quien demandó, ya no era la propietaria del inmueble, toda vez que para el año 1971 le había vendido a él 50%, y el otro 50% a la señora CARMEN JOSEFINA VEGA OROZCO, quien falleció el 19 de marzo de 2009.

Es de advertir, que los documentos aportados se tienen como auténticos, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 252 del Estatuto Ritual Civil y el artículo 11 de la Ley 446 de 1998 y por lo tanto se le da mérito probatorio y hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que constan en los mismos.

Pasando a la posesión, tenemos, que según las voces del artículo 762 del Código Civil *"es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa para sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar o a nombre de él"*.

Acá, al practicarse la inspección judicial, el día 15 de noviembre de 2013, la señora RITA MATILDE QUIROZ VEGA, quien fue la persona que atendió la diligencia, y es hoy una de las opositoras, manifestó: *"Yo estoy y tengo 7 años de estar aquí y me quedé aquí por mi tía CARMEN JOSEFINA VEGA OROZCO, que era la dueña de una parte de la casa".* Así las cosas, no se infiere el fenómeno posesorio en cabeza del demandante sobre el inmueble.

Así las cosas, considera este despacho que no se encuentran reunidos los elementos exigidos por la ley para acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E.

1.- Rechazar de plano la nulidad presentada por el Dr. FERNANDO JOSE DELGADO SUAREZ, apoderado de los señores GUSTAVO ADOLFO, RITA MATILDE y JOSE MANUEL QUIROZ VEGA, por improcedente conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2.- No acceder a las pretensiones del demandante, Dr. PLUTARCO LEON QUIROZ VEGA, por las razones dadas en la motivación de esta sentencia.

3.- Decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

4.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

5.- Se ordena que por secretaría se comunique en el término de la distancia la presente decisión al Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia, a la Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, en cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción de tutela presentada en contra de este juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ. -

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13e04335b25fd853afaf72cdef15db9fa7b7b74e09e4f80679be6fec2ac704f4
Documento generado en 14/12/2020 06:07:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica